

RELACIONES

entre los Poderes Judicial y Legislativo

Trabajo laureado en el concurso abierto por el Gobierno para la provisión de las delegaciones de Colombia en el segundo Congreso Científico Panamericano.

(Conclusión)

CAPITULO V

LAS APLICACIONES DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

Desde la vigencia de la reforma, la Corte Suprema de Justicia ha declarado la inexecutable de varias leyes en el concepto de su inconstitucionalidad.

a) El artículo 2º de la Ley 40 de 1905, el 5º de la Ley 21 de 1907, en su primera parte, y el 6º de la misma Ley, establecieron nuevos gravámenes sobre las minas de esmeraldas, lo cual no podía hacerse respecto de las que hubieran sido redimidas a perpetuidad sin violar el artículo 31 de la Constitución, según el cual los derechos adquiridos con justo título no pueden vulnerarse por leyes posteriores. Estos textos fueron declarados inexecutable por la Corte Suprema en la parte relativa a dichas minas redimidas (1).

b) En el concepto de ser violatoria del mismo texto constitucional, declaró la Corte la inexecutable de la Ley 6ª de 1905, en cuanto por ella se ratificó el Decreto del Gobierno por medio del cual se decretó el deslinde de los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos de propiedad nacional y se declararon al efecto como de ella los terrenos que hubieran estado inundados por las aguas en los últimos diez años (2).

c) En otro fallo declaró la Corte inexecutable los artículos 4º y 5º de la Ley 4ª de 1907, el primero de los cuales imponía a las empresas de transporte la obli-

(1) «Gaceta Judicial» número 1091.
(2) «Gaceta Judicial» número 1091.

gación de conducir gratuitamente a los inspectores del ramo cuando viajaran en el ejercicio de su cargo, violando así el artículo 32 de la Constitución que garantiza el derecho de propiedad, y el segundo, que imponía a las mismas empresas la obligación de someter sus tarifas a la aprobación del Gobierno, con lo que se violaba el Artículo 44 del Estatuto que establece la libertad de industria (1).

d) Según el artículo 23 del Acto legislativo número 3 de 1910, reformativo de la Constitución, el Presidente de la República no puede conferir ciertos empleos públicos a los Senadores y Representantes. No obstante esto, la Ley 4ª de 1913, burlando ese texto, expresó que se entendía expirado el período de éstos desde que renunciaran o se excusaran, y que la incompatibilidad no comprendía a los suplentes. La Corte declaró inconstitucional esta Ley en la parte en que dijo tal cosa (2).

e) El Artículo 1º de la Ley 59 de 1911 dispuso que los diarios y demás publicaciones periódicas no podían anunciarse por carteles ni ser voceados sino con el título del periódico, la fecha de su publicación, su color político y el nombre de su redactor, y castigaba la infracción del texto con una multa de cinco a diez pesos. La Corte declaró la inconstitucionalidad de ese artículo, como contrario al Artículo 42 de la Carta, que establece la libertad de imprenta (3).

f) Por el Artículo 4º de la Ley 3ª de 1907 se declaró sin valor la deuda de Tesorería pendiente y no registrada en determinada fecha. La Corte declaró inconstitucional ese texto, como violatorio del Artículo 31 del Estatuto, que garantiza el derecho de propiedad (4).

g) Para concluir, traemos a cuento que la Corte se declaró incompetente para decidir sobre la inconstitucionalidad alegada de la Ley 14 de 1914, que aprobó el Tratado Urrutia-Thompson con los Estados Unidos, por cuanto que—dijo—la ley aprobatoria de un

(1) «Gaceta Judicial» número 1147.
(2) «Gaceta Judicial» número 1169.
(3) «Gaceta Judicial» número 1177.
(4) «Gaceta Judicial» número 1197.

tratado público, antes del canje de las ratificaciones, no podía ser materia de una demanda por razón de inconstitucionalidad, porque ella no establece por sí sola vínculo alguno de derecho, y que tampoco podía serlo después, porque ya revestía la forma de un acuerdo de voluntades entre dos Estados que no podía ser desatado por una de ellas valiéndose para ello de su más alto Tribunal (1).

h) De las resoluciones citadas se deduce claramente que el texto constitucional que atribuye a la Corte la elevada función de ser guardián de la integridad de la Constitución, ha dado los benéficos resultados que se propuso el constituyente de 1910 y que hasta ahora no se ha presentado el caso de que ella haya abusado del ejercicio de tan preciosa facultad.

EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES

Relaciones entre los poderes Judicial y Legislativo

Resumen formulado de acuerdo con lo prescrito en el aparte V del Reglamento del Congreso.

1º Si tiene importancia el estudio de las relaciones entre la ley y la jurisprudencia, reviste mayor el examen del tópico relativo a la potestad conferible al Poder Judicial de limitar la acción de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, cuando el segundo expida y el tercero sancione leyes inconstitucionales.

2º La solución francesa, seguida generalmente en Europa (y en Colombia desde 1887 hasta 1910), consiste en decir que para el Poder Judicial no existen leyes inconstitucionales.

3º El Imperio francés, siguiendo la tradición de la Constitución del año VIII, estableció el sistema del Senado conservador, guardián de la Constitución.

4º En Suiza, por medio del *referendum*, toca al pueblo decidir si una ley es inconstitucional.

5º La Constitución Federal colombiana de 1863 dió a la Corte Suprema la facultad de suspender y al

(1) «Gaceta Judicial» número 1147.

Senado la de anular las leyes inconstitucionales de las Legislaturas de los Estados, y a la mayoría de éstas la de declarar la nulidad de las leyes inconstitucionales expedidas por el Congreso de la Unión.

6º En los Estados Unidos el Poder Judicial puede rehusar la aplicación de las leyes inconstitucionales, sistema seguido en Méjico, Brasil y la Argentina.

7º En Colombia, desde 1910, se confiere a la Corte Suprema la guarda de la integridad de la Constitución, en cuya virtud puede declarar, a petición de cualquier ciudadano, previa audiencia del Procurador General de la Nación, la inexequibilidad de las leyes inconstitucionales, con carácter obligatorio para todos los poderes.

8º Se rechazan las cinco primeras soluciones:

a) Porque si en los países europeos se impuso la creación de un Poder Legislativo con preeminencia sobre los otros, se debió a la necesidad de poner cortapisas a la realeza y a otras fuerzas aristocráticas, mientras que en los suramericanos el derecho más bien tiene que buscar una defensa contra los Congresos, elegidos frecuentemente bajo la presión del Poder Ejecutivo, que en sí mismo lleva el germen de las revueltas armadas, fuente *de facto* de casi todos los Gobiernos que se valen a menudo del sistema de las leyes inconstitucionales para perpetuar en el Poder al partido vencedor, fuera de que, sin esas miras, se observa con frecuencia que en esos cuerpos prevalecen personas de escaso saber o políticos que introducen por sorpresa en las leyes textos inconstitucionales para satisfacer necesidades transitorias o de cierta índole.

b) Porque el sistema del Imperio francés no se acomoda a las tradiciones democráticas y republicanas del Nuevo Continente.

c) Porque el *referendum* es institución que no puede establecerse sino en países de avanzada civilización, de ancestrales costumbres republicanas y democráticas y especialmente de una educación política excelsa.

d) Porque el sistema de la constitución colombiana de 1863, adaptable a un régimen federal, no lo es a uno central.

e) Porque la solución norteamericana, aceptable desde ciertos puntos de vista, no es suficiente para ga-

rantizar el derecho en países en que se viola la Constitución por medio de leyes de carácter político que no dan lugar a procesos que hayan de llevarse ante el Poder Judicial.

9º Se acepta el sistema de la reforma colombiana de 1910, porque pone en la Corte Suprema un freno bastante eficaz contra el predominio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo cuando se reúnen para expedir leyes inconstitucionales; porque hace de cada ciudadano un guardián del Estatuto por la concesión de la acción popular, y porque está de acuerdo con el moderno principio de Derecho Público en cuya virtud se establece una independencia entre los tres Poderes por medio de una repartición de funciones y que sustituye al de la separación de esos Poderes que sólo existe en la literatura constitucional.

10 Se examinan los antecedentes de la reforma constitucional de 1910, desde las primitivas Constituciones de las Provincias hasta la modificada en 1886, actualmente vigente.

11 Finalmente se analizan las decisiones por las cuales la Corte Suprema de Justicia ha declarado la inconstitucionalidad de algunas leyes, a fin de demostrar que ha hecho uso recto de tan preciosa facultad.

EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES

Prescripción de Servidumbres

J. de J. Gómez R.-José Manuel Mora V.

A virtud de la enseñanza del art. 9º de la Ley 95 de 1890, sólo las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos; las discontinuas aparentes y las inaparentes continuas sólo pueden adquirirse por título inscrito.

Una de las principales dificultades que origina este artículo se refiere a los requisitos que demanda dicha prescripción:

Primus establece a su favor, y a cargo del fundo de Secundus, un servicio de acueducto completamente visible—es decir, un gravamen continuo y aparente—sin título de ningún género; ¿adquiere Primus con solo el correr de diez años la expresada servidumbre, o necesita ejercer la posesión regular del acueducto, esto es, tener justo título y buena fe, como lo exige la prescripción ordinaria? (arts. 2528 y 764 del C. C.)

La presente tesis es nueva, y los expositores que se han ocupado de ella no lo han hecho con el cuidado que merece.

El Dr. Antonio J. Uribe cree que son de la esencia de esta prescripción la buena fe y el título justo, sin los cuales únicamente puede tener lugar la prescripción extraordinaria de treinta años (1).

El Dr. Fernando Vélez brevemente examina la opinión de este comentador, y con excelentes motivos sostiene la contraria (2).

Mucho aprecio nos inspira cuanto sea de la esclarecida inteligencia del Dr. Uribe, así como mucha pena el tener que separarnos de su opinión, en fuerza de las razones que adelante expondremos.

*
* *

Vienen a propósito del tema las siguientes disposiciones legales:

Art. 2.526 del C. Civil—Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o derechos reales constituídos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.

Art. 2533, *ibidem*.—Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1ª El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de treinta años;

(1) Estudio sobre las servidumbres prediales, págs. 66 y 67.

(2) Chacón y Vera no consideran el punto, como exactamente lo dice el Dr. Vélez.